

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0420-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 06 de julio de 2017

Visto el Expediente N° 262-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., respecto de las áreas de 940 350,70 m², 2 193 899,50 m² y 7 028 951,03 m², ubicadas en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, el Estado es propietario de las áreas de 940 350,70 m², y 2 193 899,50 m², la cuales forman parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 04006852 del Registro de Predios de Arequipa correspondiente a la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa con CUS N° 7122;

Que, el área de 7 028 951,03 m² solicitada en servidumbre se encuentra inscrita a favor del Estado (6 265 005,58 m²) en la partida registral N° 04006852 del Registro de Predios de Arequipa correspondiente a la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, el área restante de 763 945,45 m² se encontraría sin inscripción registral por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales se presume que es de propiedad del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, mediante Oficio N° 0361-2016-MEM/DGM, de fecha 07 de marzo de 2016, en mérito a la Ley N° 30327, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa UNIÓN MINES S.A.C. para el desarrollo del proyecto de exploración minera "DANIELA", para lo cual adjuntó el Informe N° 030-2016-MEM-DGM-DTM/SV, en el cual indica que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, que se ejecutará en un plazo de veinticuatro (24) meses, en una extensión total de 1025.2275 hectáreas, ubicada en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (folios 02 al 68);

Que, conforme Planos Diagnósticos Nos. 1084 y 1086-2016/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 28 de marzo de 2016, se determinó que los predios solicitados en servidumbre son de 9 311 924,00 m² y 940 350,70 m², el cual según las Bases Gráficas referenciales del Instituto Geográfico Nacional (IGN) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con las que cuenta esta Superintendencia, se superponen a quebradas secas, entre ellas Quebrada s/n, Pongo y Caracoles, así como sobre una red vial, respectivamente (folios 77 al 78);

Que, con Oficio N° 1210-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de marzo de 2016 (folio 98), esta Superintendencia solicitó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, informe si las áreas materia de servidumbre se superponen a una vía, por lo que mediante Oficio N° 0219-2016-GRA/GRTC, de fecha 15 de abril de 2016, dicha entidad adjuntó el Informe N° 103-2016-GRA/GRTC.S.G.I., de fecha 14 de abril de 2016, así como el Informe N° 030-2016-GRA/GRTC-SGI-azrc, de fecha 13 de abril de 2016, en los cuales señala que: **"el terreno que tiene como perímetro 13 461.33 metros lineales SÍ SE ENCUENTRA SUPERPUESTO con la Carretera Reconocida y Codificada como AR – 100 y tiene como trayectoria: Emp. PE – 1S (El Cruce) – Bella Unión – Mina Acarí y el terreno que tiene como perímetro 4 291.30 metros lineales NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTO con ninguna carretera que sea reconocida y codificada"** (folios 110 al 116);

Que, asimismo mediante Oficio N° 1213-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de marzo de 2016, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra - Acarí se pronuncie respecto a si el otorgamiento del derecho de servidumbre afectaría ríos y





RESOLUCIÓN N°0420-2017/SBN-DGPE-SDAPE

quebradas con los que se superpone, a fin de proceder con la entrega provisional de los predios materia de servidumbre, otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles, conforme el literal b), inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327; sin embargo, no fue atendido dentro del plazo estipulado (folio 104);

Que, considerando lo informado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, la empresa UNIÓN MINES S.A.C. mediante documento s/n, de fecha 25 de abril de 2016 (folios 117 al 127), aclarado mediante documento s/n, de fecha 27 de abril de 2016 (folios 130 al 137), presentó el replanteo de las áreas, quedando reducida en tres áreas de 940 350,70 m², 2 193 899,50 m² y 7 028 951,03 m², por lo que se procedió a elaborar los Planos Diagnósticos Nos. 1471 y 1472-2016/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 29 de abril de 2016, concernientes a las dos últimas áreas, las cuales según la Base Gráfica referencial del Instituto Geográfico Nacional (IGN), con la que cuenta esta Superintendencia, se encuentran superpuestas sobre quebradas secas (folios 138 al 139);

Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 00045-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de mayo de 2016, se realizó la entrega provisional de las áreas de 940 350,70 m², 2 193 899,50 m² y 7 028 951,03 m², ubicadas en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, a favor de la empresa UNIÓN MINES S.A.C. (folios 151 al 153);

Que, con Oficio N° 2086-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20 de mayo de 2016 (folio 170), se reiteró a la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí, la información solicitada en el Oficio N° 1213-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de marzo de 2016, por lo que mediante Oficio N° 622-2016-ANA-ALA.CHA, de fecha 17 de junio de 2016, la referida entidad solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remita a esta Superintendencia la información solicitada, siendo atendida mediante Oficio N° 2016-2016-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 09 de agosto de 2016, en el cual dicha entidad señaló que: *"... los predios en consulta se encuentran localizados sobre las quebradas Toso, Pongo y Caracoles, por tanto están ocupando las áreas del cauce del curso fluvial y los bienes asociados a ésta..."* (folios 179 al 199);

Que, en atención a lo informado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante Oficio N° 4079-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 09 de setiembre de 2016, se solicitó a la empresa UNIÓN MINES S.A.C., realice el recorte de las áreas entregadas provisionalmente, toda vez que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscrito o no, y de libre disponibilidad (folio 201), por lo que mediante documento s/n, de fecha 13 de octubre de 2016, la referida empresa presentó el replanteo de las áreas, quedando reducida en seis áreas denominadas:

A₁ de 4 146 257,87 m²; A₂ de 2 694 823,58 m²; B₁ de 2 020 790,17 m²; B₂ de 124 193,91 m²; C₁ de 480 754,51 m² y C₂ de 350 924,74 m² (folios 233 al 241);



Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señaló en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016 (folios 202 al 204), que: "...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación**, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades...";



Que, en este sentido mediante Oficio N° 4931-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de octubre de 2016 (folio 257), reiterado con Oficios N° 6133-2016 /SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de diciembre de 2016 (folio 377) y N° 761-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de febrero de 2017 (folio 388), se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí se sirva informar si las áreas de A₁, A₂, B₁, B₂, C₁ y C₂ estarían sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área, a fin de que esta Superintendencia, pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible continúe con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, por lo que mediante Oficio N° 210-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, de fecha 09 de marzo de 2017, la referida entidad solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remita a esta Superintendencia la información solicitada, siendo atendida mediante Oficio N° 815-2017-ANA-AAA CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 08 de mayo de 2017, a través del cual dicha entidad adjuntó el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDCPRH, de fecha 04 de mayo de 2017, en el cual concluye que: "Los predios en consulta A₁, B₁, C₁ y C₂ son denominados como predios marginales dado que se encuentran colindando con el cauce natural de las quebradas..."; asimismo señala que: "Los predios en consulta A₂ y B₂, se encuentran superpuestos sobre los bienes de dominio público hidráulico..." (folios 410 al 426);



Que, mediante Oficio N° 5426-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de noviembre de 2016 (folio 291), se solicitó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa informe, si las áreas anteriormente señaladas, se superponen a una Red Vial o algún proyecto vial a desarrollarse, ello con la finalidad de evaluar la procedencia del otorgamiento de derecho de servidumbre, por lo que mediante Oficio N° 0859-2016-GRA/GRTC, de fecha 15 de diciembre de 2016, la referida entidad adjuntó el Informe N° 453-2016-GRA/GRTC.S.G.I., de fecha 12 de diciembre de 2016 e Informe N° 094-2016-GRA/GRTC-SGI-azcr, de fecha 06 de diciembre de 2016, en los cuales se concluye que: "De las seis (06) áreas materia de consulta en el documento de la referencia, **(04) cuatro Áreas se encuentran afectadas por Carreteras** Clasificadas como Regionales (AR-100), Vecinales (AR-500) o Trochas Carrozables, sólo (02) dos Áreas (A1 y B1) no se encuentran afectadas o atravesadas por carreteras" (el resaltado es nuestro) (folios 361 al 371);

Que, posteriormente mediante Documento s/n, de fecha 02 de diciembre de 2016, la empresa UNIÓN MINES S.A., informa que por razones estrictamente empresariales, las concesiones mineras DANIELA 1995, DANIELA 1996, DANIELA 1999 y DANIELA 2002, que involucran el Proyecto de Exploración Minera DANIELA, han sido transferidas mediante Contrato de Opción de Transferencia y Cesión Minera, a favor de la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., la misma que se encuentra inscrita en la Partida N° 12416042 del Registro de Propiedad Inmueble de Derechos

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0420-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Mineros de los Registros Públicos de Lima, por lo que solicita que la referida empresa continúe con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre (folios 293 al 323);

Que, en este sentido, mediante Oficio N° 5845-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2016 (folio 358), se informó a la empresa antes descrita, que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas será quien evalúe y en consecuencia se pronuncie si la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. es el nuevo titular del Proyecto de Exploración DANIELA, por ser el sector competente que remitió a esta Superintendencia, la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa UNIÓN MINES S.A.C., conforme el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30327; asimismo, se solicitó aclare la razón social de su empresa, toda vez que la referida Dirección General de Minería solicitó el otorgamiento de derecho de servidumbre a favor de la empresa UNIÓN MINES S.A.C. y quien solicita el cambio de titularidad para la continuación con el referido procedimiento, es la empresa UNIÓN MINES S.A.; en este sentido, mediante documento s/n, de fecha 19 de diciembre de 2016, la empresa UNIÓN MINES S.A., aclara que: *“Unión Mines, ha realizado la adecuación de la sociedad a la forma de **Sociedad Anónima**, la misma que corre inscrita en la Partida N° 12659296, Asiento B00003 del Registro de Personas Jurídicas de Lima”* (folios 372 al 376);

Que, posteriormente con Oficio N° 2067-2017-MEM/DGM, recepcionado con fecha 16 de enero de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adjuntó el Informe N° 097-2016-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 29 de diciembre de 2016, en el cual informa que: *“(…) la Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 145-2016-MEM-DGM/DTM, dio conformidad al proyecto de exploración DANIELA, calificando como proyecto de inversión a favor de Unión Mines S.A.C.; sin embargo, la correcta denominación de la razón social es Unión Mines S.A., conforme la Ficha Registral del 26 de enero de 2016, con N° de Partida 12659296, Asiento B00003 de la SUNARP”*. Asimismo, refiere que: *“En mérito a los contratos de cesión y al Artículo 166, Capítulo IV de la Ley General de Minería, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., adquirió los derechos para realizar actividad minera, permisos y/o autorizaciones otorgadas sobre el proyecto de exploración minera DANIELA, que se ejecutará en las concesiones mineras DANIELA 1995, DANIELA 1996, DANIELA 1999 y DANIELA 2002”* (folios 379 al 381);

Que, en atención a lo antes expuesto se elaboró los Planos Diagnósticos N° 1436-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de mayo de 2017 y Nos. 1440 y 1444-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de mayo de 2017, e ingresadas las coordenadas UTM, resultó seis áreas denominadas: A₁ de 4 146 257,87 m²; A₂ de 2 694 823,58 m²; B₁ de 2 020 790,17 m²; B₂ de 124 193,91 m²; C₁ de 480 754,51 m² y C₂ de 350 924,74 m², ubicadas en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí

y departamento de Arequipa, determinándose, entre otros, lo siguiente (folios 427, 428 y 429):

- ❖ De acuerdo a la base gráfica referencial del Instituto Geográfico Nacional (IGN), con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que:
 - **A₂**: Se superpone con la quebrada Toso.
 - **B₁**: Se superpone con las quebradas Pongo y Toso.
 - **C₁**: Se superpone con las quebradas Pongo y Sacao.
 - **C₂**: Se superpone con las quebradas Pongo y Caracoles.
- ❖ Según la base gráfica referencial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que por las áreas **C₁** y **C₂** cruza una Red Vial Vecinal.
- ❖ Asimismo, según imagen de la Carta Nacional Hoja 31-N (Georeferenciada en página Web del INGEMMET – Geocatmin) se aprecia que por el área **A₂** cruza la quebrada Toso y por las áreas **B₁**, **C₁** y **C₂** cruzan dos quebradas.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral a) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, **los bienes de dominio público son** “*aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)*”, asimismo, gozan de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, sobre los cuales el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley;

Que, según la definición contemplada en el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, es terreno estatal para los alcances de la Ley N° 30327, **aquellos terrenos de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno;**

Que, el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; estableciendo en el numeral 4.1 del artículo 4° del citado Reglamento, que únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, interpretando en contrario, **los predios de dominio público no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la citada Ley;**

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la **libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble**, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, en el presente caso los predios materia de solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre se encuentran sobre quebradas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, por lo que conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico; asimismo, se encuentran superpuestas con vías, la misma que es corroborada con las información brindada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, las cuales también constituyen bienes de dominio público, por





RESOLUCIÓN N°0420-2017/SBN-DGPE-SDAPE

lo tanto atendiendo a que los predios solicitados en servidumbre “no son de dominio privado”, lo cual constituye requisito de fondo para la procedencia de otorgamiento de constitución del derecho de servidumbre, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00045-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de mayo de 2016; asimismo declarar improcedente la referida solicitud;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales N° 0642, 0645 y 0646-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de junio de 2017 (folios 458 al 466);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00045-2016/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 05 de mayo de 2016, otorgada a favor de la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por lo que deberá hacer entrega de los predios de 940 350,70 m²; 2 193 899,50 m² y 7 028 951,03 m², ubicados en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto de las áreas de 940 350,70 m²; 2 193 899,50 m² y 7 028 951,03 m², ubicadas en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, requerida por la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Gobierno Regional de Arequipa, a través de la unidad orgánica competente, realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia de los predios referidos en el artículo precedente, de ser el caso.



Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estadal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES